



**DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**  
**PRESENTE.-**

El que suscribe, José Daniel Moncada Sánchez, en mi carácter de Diputado Ciudadano, en esta Septuagésima Tercer Legislatura, en ejercicio de la facultad constitucional que me conceden los artículos 36 fracción II, 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y el primer párrafo de Artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento, la siguiente **Iniciativa por la que se expide la Ley de Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Morelia y varios municipios del Estado, están sumidos en un bache, nuestra capital está abandonada por los malos gobiernos de los políticos tradicionales.

Sostengo “tradicionales”, porque nadie que deba su carrera, estructura y plataforma política a los años de militancia en un instituto político puede hacerse llamar independiente; las candidaturas podrán ser independientes, pero no los gobiernos, las autoridades dependemos de los ciudadanos y sus necesidades.

En el caso de Morelia, el estado actual de nuestras calles y avenidas no corresponde a una ciudad declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad.

Pero no solo es Morelia, las condiciones en que calles y avenidas de varios municipios así como el estado del sistema carretero estatal, resultan también contrarias a lo que los michoacanos reclaman y legítimamente les corresponde.

Es por todos conocido, las malas condiciones de los pavimentos en las vías públicas vehiculares y su constante deterioro, esta realidad que viven los michoacanos de a pie, los transportistas, los automovilistas, motociclistas, ciclistas, inclusive los turistas. Hoy nadie esta exentó de caer en un bache.

Los ciudadanos se merecen obras públicas de calidad y duración, que garanticen su utilidad y den calidad de vida a los michoacanos.

Los baches no son un tema de moda. Los baches significan corrupción, un círculo vicioso de administrar los problemas en las calles, de lucrar con los materiales que se utilizan para desviar recursos. Hoy, como se está “bacheando” es la peor burla, le están echando tapa coladeras y no tapa baches.

Para los políticos tradicionales existen tres métodos para reparar un bache; el bacheo tradicional, alta presión y bacheo en frío, cada bache cuesta repararlo entre 300 y 400 pesos aproximadamente y su durabilidad en promedio es de unos cuantos meses.

Hoy en día, las dependencias federales, estatales y municipales aplican 15 mil metros cúbicos de mezcla en bacheo, entre las cuales se encuentran mezclas con productos patentados muy caros que no cuentan con especificaciones, control y calidad. Actualmente el promedio de vida de las mezclas asfálticas del país son inferiores al 60 por ciento de lo que duran los pavimentos en otros países, dato

proporcionado por el Ing. Jorge Moguel Ramírez Ordaz, Jefe del Laboratorio del Centro SCT Tabasco.

Dentro del mantenimiento correctivo de vialidades pocas autoridades han cambiado la técnica de reparación de baches, según el Ing. Ramírez existen dos tipos de periodos de bacheo:

El primero, utilizado por los gobiernos tradicionales, que es el bacheo emergente; bajo condiciones difíciles, sin programación y con muy altos costos, y el segundo que es un mantenimiento rutinario a las vialidades programado para periodos con clima cálido y seco.

Hace un par de meses, el Ayuntamiento de Morelia, arrancó un programa emergente de “bacheo” que nos costará a los Morelianos 70 millones de pesos; 10 millones para bacheo y 60 millones para reencarpetamiento de 35 km. Dinero desperdiciado por la mala calidad del material, en unos días o con un poco de suerte algunos meses, seguramente tendremos los mismos baches más los nuevos que se destapan por las lluvias y el tránsito vehicular.

Es este tema, quizá uno de los más sentidos por parte de la ciudadanía, ya que constantemente sus vehículos sufren daños a consecuencia del mal estado de las vialidades.

Ante este panorama los ciudadanos exigen soluciones;

**Por ello esta iniciativa que es una realidad en el Estado de Nuevo León y que propongo se expida para el Estado de Michoacán, contempla:**

1.- Acciones de Rehabilitación claras, efectivas y transparentes a través del establecimiento de mecanismos de planeación, trabajo, coordinación y control para las autoridades.

2.- Herramientas tecnológicas al alcance de los ciudadanos para que ayuden a denunciar, supervisar y solicitar formalmente la respuesta para la reparación de una vialidad.

3.- Responsabilidad Patrimonial garantizada, para que la autoridad responsable responda por los daños ocasionados a los automovilistas y sus vehículos por las malas condiciones en los pavimentos, asumiendo su responsabilidad y cumpliéndole al ciudadano, dejando de ser este un tema de buenas voluntades convirtiéndose en una obligación desde la ley la de contar con seguros contra daños o instrumentos para que las autoridades puedan resarcir el daño a los afectados.

Hay casos de éxito en el mundo, lo que realizó el ex alcalde de Los Ángeles Antonio Villaraigosa, de origen mexicano, quien implementó un programa denominado **operación bache**, cuya meta era la de reparar 35 mil baches en 14 semanas. Esta meta fue completamente superada al repararse 80 mil 173 baches en toda la ciudad. **En dos días reparo 7 mil 480 baches.**

Compañeras y compañeros diputados, los baches significan corrupción, ya basta de calles parchadas, los ciudadanos pagan impuestos y no reciben calidad de vida. Llego la hora de los ciudadanos. **No más baches.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de la LXXIII Legislatura el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**Artículo Único:** Se expide La Ley de Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

## LEY PARA LA REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.-** La presente Ley es de orden público e interés social sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 2°.-** Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto establecer las bases y lineamientos para la ejecución de acciones rehabilitación de pavimentos de las vías públicas vehiculares en el Estado a fin de garantizar su utilidad y calidad, así como la seguridad de los usuarios.

**Artículo 3°.-** Las obras de evaluación y rehabilitación que se realicen en las vías públicas vehiculares del Estado, se realizaran en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley y a los términos establecidos en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios sin perjuicio de lo establecido en las Normas Oficiales de la materia.

**Artículo 4°.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II.- Ejecutivo del Estado.- El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo;

**III.- Ley:** La Ley Para la Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Michoacán de Ocampo;

**IV.- Autoridad Responsable:** Aquellas señaladas en el Artículo 5° de la presente Ley;

**V.- Vía Pública Vehicular:** Todo espacio de uso común de jurisdicción estatal o municipal que se encuentre destinado al libre tránsito de vehículos;

**VI.- Rehabilitación:** Recuperación de la funcionalidad integral de los pavimentos de las vías públicas vehiculares del Estado;

**VII.- Acciones de Rehabilitación:** Acciones de detección, evaluación, y reparación de pavimentos;

**VIII.- Pavimento:** Conjunto de de materiales que reciben en forma directa las cargas de tránsito;

**IX.- Deterioro:** Condición de desgaste y defectos en el pavimento que disminuyen su funcionalidad y seguridad;

**X.- Vida útil:** Tiempo calculado en años desde la apertura de un pavimento al tránsito vehicular hasta el final de su funcionalidad integral;

**XI.- Concreto hidráulico:** Mezcla de materiales granulares, cemento Portland, agua y aditivos;

**XII.- Usuario:** Las personas que transiten por las Vías Públicas Vehiculares;

**XIII.- Dictamen:** instrumento técnico detallado y preciso de las condiciones físicas del pavimento;

**XV.- Plataforma Digital:** La Plataforma Digital de Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Michoacán;

**XVI.-** Particulares obligados: Personas físicas o morales que mediante licitación, o contratación realicen actividades de rehabilitación de pavimentos conforme a las disposiciones de la presente ley y las demás aplicables;

**XVII.-** Vehículo: Medio de transporte de personas o cosas;

**XVIII:** Tramos homogéneos: Segmento de la Vía pública vehicular de longitud mínima de cien metros, y máxima de un kilómetro de características similares en el deterioro del pavimento;

**XIX:** Solicitud de Rehabilitación: Solicitud realizada a través de la Plataforma Digital para la rehabilitación de pavimentos con deterioro; y,

**XX:** Estatus: Etapa de rehabilitación en que se encuentra un pavimento con deterioro.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **AUTORIDADES RESPONSABLES**

**Artículo 5°.-** En materia de rehabilitación de pavimentos son autoridades responsables:

**I.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Obras Públicas, la Junta de Caminos y las dependencias u organismos que realicen obras en los pavimentos de las vías públicas vehiculares;

**II.** Los Municipios por medio del Ayuntamiento, las dependencias, u organismos que realicen obras en los pavimentos de las vías públicas vehiculares; y,

III. Los Particulares que mediante licitación, o contratación realicen actividades de rehabilitación de pavimentos conforme a las disposiciones de la presente ley y las demás aplicables.

**Artículo 6°.-** Las autoridades responsables que realicen obras de rehabilitación en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar los más altos estándares de calidad de los materiales utilizados, de las acciones de rehabilitación así como la seguridad de los usuarios y trabajadores durante la ejecución de las obras prefiriendo los métodos, procedimientos y técnicas propicias para tal efecto.

**Artículo 7° -** Las autoridades Responsables Podrán realizar celebrar convenios de colaboración en materia de rehabilitación de pavimentos y capacitación para la implementación de mejores procedimientos, así como de investigación con las Universidades del sistema Educativo Nacional.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **ACCIONES DE REHABILITACIÓN**

**Artículo 8°.-** Las acciones de rehabilitación son el conjunto de trabajos coordinados realizados por las autoridades responsables destinados a la oportuna detección, evaluación y rehabilitación preventiva o definitiva de los pavimentos con deterioro de las vías públicas vehiculares con la finalidad de restaurar su funcionalidad integral.

**Artículo 9.-** Las acciones de rehabilitación serán ejecutadas conforme a los siguientes lineamientos:



**I.- Acciones de detección:** Acciones orientadas a la inspección visual para el conocimiento de la autoridad responsable de pavimentos con deterioros que afectan su funcionalidad integral para su posterior evaluación y tratamiento;

**II.- Acciones de evaluación:** Acciones orientadas a la observación y trabajo en sitio de los pavimentos con deterioros previamente detectados con la finalidad de obtener dictamen de solución para su posterior reparación;

**III.- Acciones Preventivas:** Acciones orientadas al trabajo en sitio de carácter correctivo con la finalidad de evitar el incremento del deterioro del pavimento y a extender su vida útil; y,

Toda acción preventiva deberá ser garantizada en su calidad y seguridad para su uso por un periodo no menor de 3 años por la autoridad responsable que la realice y en sus materiales por los proveedores.

**IV.- Acciones de Solución Definitiva:** Acciones orientadas al trabajo en sitio de carácter reconstructivo profundo, perdurable y definitivo de los pavimentos con deterioro cuyo dictamen determine la inviabilidad de acciones preventivas o que hayan excedido su vida útil.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DETECCIÓN, EVALUACIÓN Y DICTAMEN**

**Artículo 10.-** Acciones de detección:

Toda acción de rehabilitación de pavimentos, comenzara mediante la detección de pavimentos con deterioros por parte de la autoridad responsable a fin de identificarlos y dar comienzo a su evaluación y posterior atención.

La etapa de detección de pavimentos con deterioro se realizara como respuesta a las solicitudes de acciones de rehabilitación que las personas realicen sin perjuicio de los programas que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones dispongan.

Las acciones de detección podrán ser realizadas por las personas y atendidas mediante solicitud de acciones de rehabilitación a través de la Plataforma Digital para el posterior cumplimiento de las demás etapas.

Para tal efecto deberán asentar en sus informes:

I.- Ubicación y dimensiones; y,

II.- Estado general del pavimento.

**Artículo 11.-** Posterior a la detección de pavimentos con deterioror, de forma inmediata se realizara la evaluación y su dictamen para ejecución de obras de Rehabilitación.

**Artículo 12 .-** El Proyecto de obra para la acción de rehabilitación elegida deberá contener la información derivada de las etapas de detección y evaluación mediante la presentación del dictamen correspondiente.

Las acciones de rehabilitación de pavimentos podrán ser de tipo preventivo o de solución definitiva en atención al deterioro que se presente.

Deberá realizarse un proyecto de obra independiente para cada una de las acciones de rehabilitación.

**Artículo 13 .-** El Dictamen es el instrumento técnico detallado y preciso de las condiciones físicas del pavimento, su objetivo es evaluar el estado en que se

encuentra el pavimento y sus deterioros a través de de la inspección minuciosa en sitio.

El Dictamen deberá contener:

- I.- Diagnóstico sobre el estado del pavimento;
- II.- Origen y extensión de los deterioros;
- III.- Características del tránsito: Volumen, Composición y Tasa de crecimiento;
- IV.- Definición de tramos por rehabilitar;
- V.- Alternativas de rehabilitación;
- VI.- Análisis y selección del procedimiento más apropiado;
- VII.- Análisis técnico y económico conjunto del proyecto;
- VIII.- El estudio de los materiales a utilizar;
- IX.- Procedimiento para la resolución de los problemas constructivos que puedan plantearse durante la ejecución de las obras; y,
- X.- Los términos que aseguren la calidad de los trabajos de rehabilitación.

**Artículo 14.-** Cuando el proyecto elegido sea de rehabilitación de solución definitiva, además de dicha información deberá contemplar también:

- I.- Volúmenes de obra;
- II.- Especificaciones generales y particulares del Proyecto;
- III.- Procedimiento constructivo;
- IV.- Plan de manejo del tráfico en la zona de trabajo; y,

V.- Proyecto de protección de obra.

**Artículo 15.-** Una vez obtenido el dictamen las autoridades responsables procederán a la realización de las acciones de Rehabilitación, programando para tal efecto un proyecto de Obras el cual deberá contener los siguientes elementos para su ejecución y conocimiento por parte de las personas:

I.- Dictamen;

III.- Tipo de Acciones de Rehabilitación a realizar;

III.- Fecha de realización de las Acciones de rehabilitación; y,

IV.- Observaciones.

**Artículo 16.-** Para la eficacia y economía de los trabajos así como para minimizar las repercusiones en la fluidez del tránsito y la seguridad, los trabajos de detección y evaluación de pavimentos se programaran de tal forma que puedan realizarse en tramos homogéneos a fin de agruparles dentro del mismo dictamen.

## **CAPITULO QUINTO**

### **ACCIONES DE REHABILITACIÓN PREVENTIVA Y ACCIONES DE REHABILITACIÓN DE SOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Artículo 17.-** Las acciones de Rehabilitación Preventiva se realizarán con la finalidad de restablecer la funcionalidad integral de los pavimentos así como para el mejoramiento de sus condiciones.

Se optara por las acciones de rehabilitación preventiva cuando el pavimento presente deterioros cuyas características se advierta:

I.- Afectaciones a la seguridad y comodidad de los usuarios;

II.- Disminución de la durabilidad del pavimento cuando no se presenten deterioros profundos que hagan indispensable las acciones de rehabilitación de solución definitiva;

III.- No se detecten en la zona de trabajo la existencia de tramos contiguos con deterioros que si requieran intervención de rehabilitaciones de solución definitiva; y,

IV.- No se contemple al corto plazo realizar acciones de rehabilitación de solución definitiva.

**Artículo 18.-** Las acciones de rehabilitación preventiva consistirán en:

I.- La eliminación parcial y reposición del pavimento existente;

II.- Retiro de la capa o capas agotadas, o próximas a agotarse, hasta la profundidad necesaria, sustituyéndolas por otras de materiales adecuados, que deberán cumplir con los mismos requerimientos de calidad que para los pavimentos nuevos;

Se podrán reutilizar los materiales del pavimento existente, siempre y cuando cumplan, por si mismo o mezclados con nuevos materiales o agentes estabilizadores con los requerimientos de calidad ya mencionados;

Todos los elementos que se empleen en las obras, materiales reciclados y recuperados deberán acreditar control de calidad de la obra y ser aprobados por la autoridad que ejecute de la obra; y,

III. Incremento de espesor de la superficie sobre el pavimento existente.

Mediante la colocación de una o varias capas nuevas, elevando por tanto la cota de la superficie de la superficie de rodamiento.

De la etapa de evaluación se determinara si esta opción es la más adecuada tomando en cuenta el efecto sobre el pavimento actual.

Este tipo de acciones no deberán emplearse sin que se hayan resuelto las causas de los deterioros existentes.

**Artículo 19.-** Las acciones de Rehabilitación Preventiva podrán emplearse como obras contingentes, a fin de mejorar el servicio a los usuarios y evitar el incremento del deterioro en tanto se ejecutan las acciones de rehabilitación de solución definitiva.

Las acciones de Rehabilitación Preventiva deberán desarrollarse en un término no mayor de diez días naturales a partir de la obtención del dictamen correspondiente.

**Artículo 20.-** Las Acciones de Rehabilitación de Solución Definitiva se realizarán con la finalidad de restablecer la funcionalidad integral de los pavimentos.

Se optara por las acciones de rehabilitación de solución definitiva cuando el pavimento presente deterioros de cuyas características se advierta:

- I.- Daño estructural del pavimento;
- II.- Vida útil escasa o próxima a terminar; y,
- III.- Erogación excesiva en acciones de rehabilitaciones preventivas.

**Artículo 21.-** Las Acciones de rehabilitación de solución definitiva además de su objetivo principal, deberá contemplar también los siguientes elementos para su ejecución:

- I.- Previsión de crecimiento del volumen de tránsito; y,
- II.- Aumento de la capacidad estructural del pavimento.

**Artículo 22.-** Las acciones de rehabilitación de solución definitiva consistirán:

- I.- Reconstrucción total del pavimento.

Este tipo de acciones no deberán emplearse sin que se hayan resuelto las causas de los deterioros existentes.

**Artículo 23.-** Una vez concluidos los trabajos de las acciones de rehabilitación los pavimentos deberán contar con su funcionalidad integral restaurada cumpliendo con las siguientes características para su adecuado funcionamiento:

- I.- Soporte al tránsito vehicular;
- II.- Alta durabilidad;
- III.- Resistencia mecánica a la rotura, impactos y desgastes;
- IV.- Resistencia a los agentes de intemperismo;
- V.- Presentar una irregularidad baja para las velocidades de operación;
- VI.- Textura adherente que incremente la resistencia al deslizamiento;
- VII.- Condiciones de impermeabilidad y diseño que permita el desalojo del agua;
- VIII.- Proporcionar seguridad y comodidad al usuario;
- IX.- Color que evite los reflejos de sol o luces; y,
- X.- Facilidad de reposición.

**24.-** Las acciones de Rehabilitación de solución definitiva deberán iniciarse en un término no mayor de veinte días naturales a partir de la obtención del dictamen correspondiente.

Cuando las dimensiones de las acciones de rehabilitación deriven en que los recursos materiales y financieros sean insuficientes, haciendo imposible su ejecución, las acciones de rehabilitación deberán establecerse en el plan anual de obras inmediato, contemplándose para tal efecto en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal.

**Artículo 25.-** Las acciones de rehabilitación deberán realizarse preferentemente en tramos homogéneos.

**Artículo 26.-** Las acciones de rehabilitación que contemplen cierres totales o parciales a la circulación deberán desarrollarse en horarios fuera de las consideradas horas pico en el tránsito de vehículos, así como contemplar el uso de vías alternas para los usuarios.

La autoridad que ejecute la obra deberá realizar el señalamiento adecuado para garantizar la seguridad de los trabajadores y usuarios.

**Artículo 27.-** Las acciones de rehabilitación en sus etapas de acciones preventivas y acciones de solución definitiva deberán privilegiar en sus procesos constructivos y de selección de materiales la utilización de nuevas tecnologías sustentables a base de polímeros, asfaltados ecológicos y cualquier otra que garantice un menor impacto al medio ambiente.

**Artículo 28.-** Las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones promoverán que la construcción de nuevas vías públicas vehiculares donde el tipo de tránsito sea de mayor afluencia y volumen de características pesadas se realicen con pavimentos formados por capas granulares y capas de concreto hidráulico salvo que las características de la zona o necesidades determinen lo contrario.



**Artículo 29.-** Además de cumplir con las especificaciones de la presente ley, las autoridades responsables deberán observar en los obras de acciones de rehabilitación las medidas necesarias para el cumplimiento de la legislación vigente que resulten aplicables.

**Artículo 30.-** Las autoridades responsables sin perjuicio de los programas de obra pública así como por los planes de trabajo específicos que en materia de rehabilitación de pavimentos dispongan realizaran las acciones de rehabilitación armonizando sus procesos a los de la presente ley.

## CAPÍTULO SEXTO

### PLATAFORMA DIGITAL DE REHABILITACIÓN DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Artículo 31.-** El ejecutivo del Estado en coordinación con las demás autoridades responsables que realicen actividades de rehabilitación de pavimentos conforme a las disposiciones de la presente Ley, implementarán la Plataforma Digital de Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Michoacán.

**Artículo 32.-** La Plataforma Digital es la herramienta pública que permite a las personas realizar solicitudes de rehabilitación con la finalidad de que estas sean de conocimiento de las autoridades responsables así como para el seguimiento del estatus que guarden las solicitudes de rehabilitación realizadas.

**Artículo 33.-** A fin de coadyuvar a cumplir con los procedimientos de detección, evaluación y rehabilitación de pavimentos atendiendo a las necesidades de los usuarios la plataforma Digital tendrá las siguientes finalidades:

- I.- Fungir como herramienta digital que facilite a las autoridades responsables a cumplir con los objetos de esta ley;
- II.- Fungir como mecanismo de coordinación entre las autoridades responsables para la mejor planeación, organización, desarrollo y control de sus actividades en materia de rehabilitación de pavimentos; y,
- III.- Fungir como mecanismo de participación para las personas.

**Artículo 34.-** La Plataforma digital deberá contener para su adecuado funcionamiento las siguientes herramientas:

- I.- Sistema de Información de Autoridades Responsables y Particulares Obligados;
- II.- Sistema de Información de Vías Públicas Vehiculares y su jurisdicción;
- III.- Sistema de Denuncia y Solicitud de rehabilitación de Pavimentos con Deterioro; y,
- IV. Sistema de información y comunicación de Estatus de las Obras de rehabilitación.

**Artículo 35.-** Para el buen funcionamiento de la Plataforma Digital el Sistema de Información de Autoridades Responsables y Particulares Obligados deberá contener:

- I.- Directorio de Particulares que por licitación, contrato o cualquier otra modalidad realicen obras de rehabilitación de pavimentos en las vías públicas vehiculares del Estado, las cuales deberán incluir al menos nombre, dirección y medios de contacto; y,
- II.- Directorio de autoridades responsables estatales y municipales que estén

facultadas y realicen obras de rehabilitación de pavimentos en las vías públicas vehiculares las cuales deberán incluir al menos nombre, dirección y medios de contacto.

**Artículo 36.-** Para el buen funcionamiento de la Plataforma Digital el Sistema de Información de Vías Públicas Vehiculares y su jurisdicción deberá contener:

I.- Croquis y Nombre de las vialidades de jurisdicción municipal;

II.- Croquis y nombre de las vialidades de jurisdicción estatal; y,

III.- Croquis y Nombre de las vialidades del sistema carretero de jurisdicción estatal.

**Artículo 37.-** El Sistema de Denuncia y Solicitud de rehabilitación de Pavimentos con deterioro es la herramienta digital de participación ciudadana que permite a las personas coadyuvar en los procesos de rehabilitación de pavimentos con deterioro.

Para tal efecto los ciudadanos podrán detectar e informar a la autoridad responsable sobre pavimentos con deterioro y solicitar su rehabilitación.

**Artículo 38.-** Cualquier persona podrá presentar la denuncia y exigir el cumplimiento de la solicitud de rehabilitación de pavimentos ante la autoridad responsable por escrito o mediante el uso de la Plataforma Digital de Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Michoacán.

Las denuncias y solicitudes de rehabilitación de pavimentos con deterioro deberán ser realizadas conforme al procedimiento señalado en la presente ley y demás disposiciones que las autoridades responsables señalen y tengan como objeto

facilitar y agilizar el procedimiento.

**Artículo 39.-** La Denuncia y solicitud de rehabilitación de pavimento con deterioro deberá seguir el siguiente procedimiento:

I.- Presentarse a través de la plataforma digital, para lo cual deberá contener los siguientes elementos; y,

A.- Nombre del solicitante.

B.- Autoridad responsable a la que se dirige según su jurisdicción.

C.- Dirección de la ubicación del pavimento con deterioro señalando Municipio, calle y referencias para su mejor identificación.

D.- Fotografía del pavimento con deterioro.

II.- Una vez presentada la denuncia y solicitud de rehabilitación la plataforma deberá proporcionar un número de folio que indique los datos señalados en la fracción I del presente artículo mediante el cual el ciudadano solicitante pueda dar seguimiento a su solicitud.

**Artículo 40.-** Para el buen funcionamiento de la Plataforma Digital el Sistema de Información y Comunicación de Estatus de las Obras de Rehabilitación deberá contener:

I.- Listado de folios de solicitudes de rehabilitación y su estatus; y,

II.- Clasificación de Estatus de las Obras de Rehabilitación, las cuáles serán.

A.- Etapa de detección:

Pavimento con deterioro detectado por la autoridad en proceso de evaluación.

B.- Etapa de evaluación:

Pavimento con deterioro detectado y evaluado por la autoridad en proceso de dictamen para la obra de rehabilitación.

C.- Etapa de rehabilitación programada:

Pavimento en proceso de ejecución de la obra de rehabilitación.

**D.- Pavimento Rehabilitado:**

Pavimento con funcionalidad integral restaurada.

**Artículo 41.-** Las herramientas señaladas en la presente ley para la confirmación de la plataforma digital son de manera enunciativa más no limitativa pudiendo contener además aquellas herramientas que las autoridades responsables consideren pertinentes para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de la presente ley y los fines de la plataforma, así como aquellas que faciliten su uso.

**Artículo 42.-** Las autoridades responsables garantizaran que la plataforma digital y los sistemas que la componen permitan satisfacer los procedimientos señalados atendiendo a los principios de utilidad y funcionalidad.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Artículo 43.-** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables para reconocer el derecho a la indemnización de los usuarios que sufran daños en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad irregular del Estado en materia de rehabilitación de pavimentos, garantizando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 44.-** Son sujeto de responsabilidad patrimonial en materia de pavimentos con deterioro en las vías públicas vehiculares las autoridades enunciadas en el artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 45.-** La responsabilidad patrimonial por los daños en Vías Públicas Vehiculares en el Estado de Michoacán es objetiva y directa, la indemnización

deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 46.-** Las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán garantizar reparación efectiva del daño que los pavimentos con deterioro bajo su jurisdicción causen a los vehículos de los usuarios sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de la que sean sujetos.

Para tal efecto las autoridades responsables deberán suscribir los seguros contra daños correspondientes o implementar mecanismos e instrumentos análogos que cumplan con el mismo fin.

**Artículo 47.-** Las autoridades responsables deberán garantizar que los mecanismos o instrumentos empleados para asumir la responsabilidad patrimonial por los daños causados a los vehículos de los usuarios por los pavimentos con deterioro bajo su jurisdicción contemplen:

- I.- Gastos por daños causados a su vehículo; y,
- II.- Gastos médicos a los ocupantes.

**Artículo 48.-** Los pagos de indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a lo asignado para el ejercicio fiscal correspondiente mediante los recursos que aprueben el Estado y los Municipios para tal efecto.

## **CAPITULO OCTAVO**

### **SANCIONES**

**Artículo 49.-** Las autoridades responsables, o funcionarios que hagan mal uso de los recursos, altere, simule o incumpla con las disposiciones de la presente ley se harán acreedores a las sanciones establecidas dentro de las leyes correspondientes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las obras de rehabilitación de pavimentos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren aprobadas o en proceso de ejecución, se realizaran bajo los términos que fueron autorizadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las autoridades responsables contarán con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para adecuar la reglamentación que en materia de rehabilitación de pavimentos cuenten con el presente decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las autoridades responsables contarán con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para implementar los seguros, mecanismos e instrumentos señalados en el artículo 46 de la presente Ley.

**Palacio del Poder Legislativo, a 7 octubre de 2016.**

**ATENTAMENTE**



**JOSÉ DANIEL MONCADA SANCHÉZ**  
**DIPUTADO CIUDADANO**